



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 26/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs AURA MARINA SOLARTE DE MORALES	Auto decreta medidas cautelares	25/10/2021
52004189002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ  vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto requiere parte  recurrente	25/10/2021
52004189002 2020 00006	Ejecutivo Singular	HECTOR ELIECER - LUCERO ALVEAR  vs ANA MARIA BEATRIZ ZAMORA ENRIQUEZ	Auto solicita - requiere  al apoderado de la parte demandante	25/10/2021
52004189002 2021 00449	Ejecutivo Singular	CREDISONAR SAS  vs DAVID ALEJANDRO TREJOS BETANCOURTH	Auto niega secuestro	25/10/2021
52004189002 2021 00559	Ejecutivo Singular	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A - E.S.P  vs INSTITUTO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PASARELA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	25/10/2021
52004189002 2021 00562	Ejecutivo Singular	JESUS MORA PANTOJA  vs IRMA YOLANDA - GOMEZ IBARRA	Auto rechaza Demanda  por competencia	25/10/2021
52004189002 2021 00563	Verbal Sumario	YISELA ORTEGA CASTILLO  vs JOSÉ MILTÓN ORTEGA	Auto inadmite demanda	25/10/2021
52004189002 2021 00564	Ejecutivo Singular	VLADIMIR ALEXANDER QUENDI  vs CLAUDIA ANDREA DELGADO LUNA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	25/10/2021
52004189002 2021 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES COACREMAT  vs GLORIA DEL CARMEN ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	25/10/2021
52004189002 2021 00566	Ejecutivo Singular	RUBIEL - HERRERA ERAZO  vs GERMAN GRANJA REYES	Auto libra mandamiento pago  y decreta medidas cautelares	25/10/2021
52004189002 2021 00567	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA  vs MARIA FERNANDA TAPIE VALVERDE	Auto rechaza Demanda  por competencia	25/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00006-00
Demandante:	Hector E. Lucero Alvear
Demandado:	Ana María Zamora

#### **REQUIERE AL APODERADO DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante, solicita la inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto 20 de enero de 2020, la cual hace referencia a un embargo de remanente dentro del proceso 2018-00348 que cursó en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien; petición que contraviene lo estatuido en el artículo 446 del C G. del P.

Por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que aclare si lo que solicita es embargo y secuestro de la propiedad del bien inmueble de la demandada, previo a resolver de conformidad, teniendo en cuenta que el embargo de remanente no fue inscrito porque el proceso que cursaba en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, se encuentra terminado.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

#### **RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que aclare su solicitud de cautela, conforme a lo expuesto en la parte motiva, previo a su resolución.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2021**



SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00566-00
Demandante:	Rubiel Herrera Erazo
Demandado:	Mónica Guerrero G. y Germán Granja R.

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MÓNICA GUERRERO G. Y GERMÁN GRANJA R., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante RUBIEL HERRERA ERAZO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2019, conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

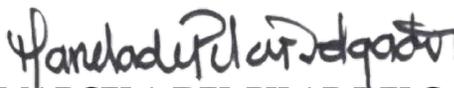
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MÓNICA GUERRERO G. Y GERMÁN GRANJA R., en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho ÁNGEL CASTRO MUÑOZ, portador de la T.P. No. 222.544 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor RUBIEL HERRERA ERAZO en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Familia de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2021-00563-00
Demandante:	Yicela Ortega Castillo
Causante:	José Milton Ortega Ortega

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, impetrada por la señora YICELA ORTEGA CASTILLO, en calidad de heredera, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida corresponde al Juez constatar que este Despacho sea competente para adelantar el trámite del presente asunto, además de que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial.

De la revisión del libelo introductor y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Se requiere que la parte demandante suministre la dirección del último lugar residencia del causante JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, en la ciudad de Pasto conforme a lo estatuido en el artículo 488 numeral 2 del C. G. del P., para poder dar aplicación al acuerdo el Acuerdo CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, que implemento la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto por comunas y determinar de esta manera la competencia territorial.

2. El Artículo 82 *ejusdem* en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

En el presente negocio el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, al no darse aplicación al contenido del artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de sucesión, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda para efectos de su subsanación por parte del demandante, tal como lo regula el artículo 90 del C.G. del P.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de apertura de sucesión intestada, impetrada por la señora YICELA ORTEGA CASTILLO, respecto del causante JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos de la demanda advertidos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada MÓNICA LUCIA ZARAMA VIVANCO, portadora de la T. P. No. 55.400 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandanteas, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder adjunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00565-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Gloria del Carmen Ordóñez Pantoja

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COACREMAT LTDA., a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN ORDÓÑEZ PANTOJA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN ORDÓÑEZ PANTOJA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COACREMAT LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1802000305

- a. \$ 8.666.358 como saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLORIA DEL CARMEN ORDÓÑEZ PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho IVÁN LENIN MUÑOZ M., portador de la T. P. No. 145.777 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de COACREMAT LTDA., en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00559-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado:	Instituto Educativo Para el Trabajo y Desarrollo Humano S.A.S. "PASARELLA"

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra del INSTITUTO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO S.A.S. "PASARELLA", con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del INSTITUTO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO S.A.S. "PASARELLA", para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. A001

- a. \$ 21.210.662 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al INSTITUTO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO S.A.S. "PASARELLA" a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID-19

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ADRIANA PAHOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, portadora de la T. P. No. 248.374 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00564-00
Demandante:	Vladimir Alexander Quendi Chamorro
Demandado:	Claudia Andrea Delgado Luna

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CLAUDIA ANDREA DELGADO LUNA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante VLADIMIR ALEXANDER QUENDI CHAMORO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente

- b. Intereses de plazo causados desde el 10 de junio de 2020 hasta el 15 de junio de 2021 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa pactada en la letra de cambio, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en la letra de cambio, sin exceder el máximo establecido por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CLAUDIA ANDREA DELGADO LUNA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)., siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, NO restrinja la atención en los Despachos, como medida de prevención del COVID -19

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al estudiante de derecho JULIO CESAR ORTÍZ GÓMEZ, identificado con el carnet estudiantil No. 6039217, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para actuar como apoderado judicial de la señor VLADIMIR ALEXANDER QUENDI CHAMORRO en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00567-00
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	María Fernanda Tapie Valverde

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra de la señora MARÍA FERNANDA TAPIE VALVERDE, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por la cuantía, por el lugar de ubicación del inmueble, y por el domicilio de la demandada. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado y lugar de notificación de la demandada se encuentra ubicado en la **carrera 22B No. 5 Sur 21 Apartamento 201 Bloque E - Conjunto Residencial Balcones de San Juan, barrio Agualongo de esta ciudad - comuna 6**, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentran en la comuna 6, será competente para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Pasto - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

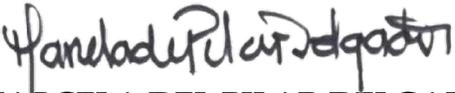
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva Hipotecaria formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora MARÍA FERNANDA TAPIE VALVERDE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la Oficina Judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de octubre de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00562-00
Demandante:	Jesús Mora Pantoja
Demandado:	Irma Gómez

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor JESÚS MORA PANTOJA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada IRMA GÓMEZ, recibirá notificaciones en la **carrera 24A No. 8-38 y 8-44 barrio Obrero de esta ciudad - Comuna 1**. Lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de notificación de la parte demandada y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de

Pequeñas Causas, recientemente fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, en el que se dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por JEÚS MORA PANTOJA., en contra de la señora IRMA GÓMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 25 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por quien manifiesta ser el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 7 de octubre hogaño, mediante el cual el Juzgado ordenó la interrupción procesal. Provea.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto (N), octubre veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Radicación:	520014189002 - 2019 - 00494 - 00.
Ejecutante:	Rocío Maribel Tobar López.
Ejecutada:	Roxana Cortina Henríquez.

### **REQUIERE PARTE RECURRENTE.**

Correspondería resolver la reposición interpuesto en contra del auto de fecha 7 de octubre hogaño, mediante la cual se decretó la interrupción del proceso, sino fuera porque el nuevo profesional que dice representar a la parte ejecutante, al momento de exponer los argumentos que motivan la censura, advierte la existencia de un memorial poder otorgado por la parte demandante y remitido al Juzgado, situación que dejaría sin fundamento la sindéresis del Despacho, misma que se edificó, en ausencia de aquel poder en la foliatura del expediente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la sustentación del recurso está delimitada por la existencia y presentación del aludido memorial, previamente a resolver el recurso de reposición, se requerirá al recurrente para que aporte la respectiva constancia de remisión al correo electrónico del Juzgado, del documento que ahora se echa de menos, toda vez que una vez revisados todos los correos electrónicos recibidos a la cuenta institucional [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde el mes junio hogaño, hasta la fecha, no existe registro alguno que de cuenta de dicho memorial.

### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

PREVIAMENTE a resolver el recurso de reposición formulado en contra de la providencia de fecha 7 de octubre de 2021, se requiere a la parte recurrente para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia,

aporte captura de pantalla o constancia de remisión a este Juzgado, del memorial poder otorgado por la señora ROCÍO MARIBEL TOBAR LÓPEZ, al Abogado ADOLFO MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, C.C. 1.085.262.847 y T.P. No. 278.185 del C.S.J.

La respuesta, deberá enviarse en formato PDF al correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplido lo anterior o vencido el plazo, por Secretaría se dará cuenta oportunamente, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 22 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante, sin que allegue los certificados tradición de los inmuebles con la inscripción de la cautela.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre veinticinco de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00449-00
Demandante:	Credisoñar S.A.S.
Demandado:	David Alejandro Trejos Betancourth

### **SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Vista el informe secretarial que antecede, donde el apoderado del demandante solicita se ordene el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado DAVID ALEJANDRO TREJOS BETANCOURTH, identificados con matrícula inmobiliaria 240-123438 y 240-123435; sin embargo omite anexar los certificados de tradición de los bienes con la constancia del registro de la medida, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente ante la omisión, requerir a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sin lugar a DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado DAVID ALEJANDRO TREJOS BETANCOURTH, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 240-123438 y 240-123435, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** REQUERIR a la parte demandante, para que llegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de los bienes inmuebles objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretadas sobre los mismos, para efectos de ordenar el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

